

**Xalapa, Ver., a 24 de febrero de 2017.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes. Siendo las 13 horas con 52 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdo en Funciones verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un incidente de inejecución de sentencia dictado dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 21 ciudadanos y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román:** Con su

autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 16 del presente año, promovido por Olegario Luis Benítez y otros por su propio derecho y ostentándose como integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 16 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la cual, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la asamblea general de elección de concejales del mencionado municipio del 9 de octubre de 2016 y validó la correspondiente de 6 de noviembre del mismo.

Al respecto se propone calificar de infundados los agravios pues se estima que fue correcta la decisión del Tribunal local de invalidar la elección realizada el 6 de octubre del año pasado, así como de validar la celebrada el 6 de noviembre siguiente.

Lo anterior se propone debido a que del material probatorio es posible concluir que la asamblea de 9 de octubre del año pasado fue interrumpida por diversos ciudadanos que realizaron actos de forma violenta que alteraron el orden de la asamblea, lo que conllevó a que más de la mitad de asistentes se retirara de dicha asamblea electiva, impidiéndoles a los ciudadanos que se retiraron elegir a los concejales y a su vez viciando los nombramientos que se realizaron posterior a la comisión de los actos de violencia.

Por el contrario como bien lo señala la responsable la asamblea electiva de 6 de noviembre de 2016 sí fue celebrada conforme a su sistema normativo interno y si bien no existe ningún ordenamiento legal que faculte a la autoridad municipal el poder convocar a dicha asamblea, como lo fue la celebrada el 6 de noviembre, lo cierto es que los comicios de dicho municipio se rigen por su propio sistema normativo y es debido a ello que no puede estarse únicamente a las normas que expresamente se estipulen en la legislación ya que el derecho de las comunidades indígenas se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el estado como por el derecho indígena, generado por los pueblos y las comunidades que los integran.

Por ello, es claro que la celebración de comicios en municipios de carácter indígena no sólo deben de observar o abstenerse de hacer, conforme a las disposiciones legales sino también deben estarse a las normas que emanan de la propia comunidad.

En ese tenor como consecuencia de las normas emitidas por la comunidad

de San Raymundo Jalpan, Oaxaca y de la verificación de las constancias, se tiene que una de ellas es la de facultar al ayuntamiento para convocar a asamblea general comunitaria de ahí que, en el caso, la asamblea del 6 de noviembre fue convocada por una autoridad competente.

Por estas y otras razones expuestas ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 20 del presente año promovido por Raymundo Andrés Paz y otros en contra de la sentencia de 16 de enero del presente año emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada federativa, el cual declaró válida la elección de concejales de San Pedro Teutila, Cuicatlán, correspondiente al periodo 2017-2019.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad, por la omisión de analizar el respeto de sus usos y costumbres, que se les impidió votar a algunas personas y que la ciudadana Sobeb Reyes Ortiz fue amenazada, así como el agravio relativo a la falta de valoración de algunas pruebas aportadas por los actores.

Lo anterior porque del análisis de los motivos de inconformidad se tiene que, si bien el Tribunal responsable no analizó la totalidad de las alegaciones de los actores así como el hecho de que no valoró algunas pruebas, lo cierto es que del estudio que realiza esta Sala se tiene que no les asiste la razón, ello porque algunas actas y constancias no fueron expedidas por quienes tenían facultades para ello por lo que solo generan un indicio, el cual se desvanece al no atender el principio de inmediatez y que quien levantó las actas y sus constancias correspondientes no le constaban tales hechos.

Además en cuanto a la nota de amenaza ofrecida por los accionantes, esta solo genera un indicio y así mismo la denuncia presentada por Sobeb Ortiz, ya que esta última solo atiende a una manifestación unilateral, que si bien fue presentada ante la Fiscalía General del estado de Oaxaca, lo cierto es que no ha sido resuelta por lo que no existe una determinación de la autoridad correspondiente en la que se acrediten como responsables de amenazas, los integrantes de la planilla roja.

Asimismo en cuanto al video que refieren los actores que no fue valorado, lo cierto es que, de la revisión del expediente, se tienen que los actores no aportaron en la instancia local algún disco compacto o memoria en la cual se contenga un video.

Aunado a lo anterior obran en el expediente documentales públicas con valor probatorio pleno como son el dictamen por el cual se estableció el método para la elección así como diversas actas de sesiones del consejo municipal electoral, la convocatoria, acta de la jornada, así como el acta de sesión de cabildo de primero de julio del año pasado, copia del año de nacimiento, copia de la credencial de elector, así como constancia de vecindad, expedida por el Secretario del municipio, todas a favor de Manuel Sid Castro.

Por tanto, de la valoración y adminiculación de la totalidad de las pruebas que obran en el expediente y atendiendo las reglas de la lógica de la sana crítica y la máxima de la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo uno, de la Ley Adjetiva Electoral local se genera la convicción que contrario a lo señalado por los actores, queda acreditado que no existieron irregularidades consistentes en la utilización de programas sociales por parte de Manuel Sid Castro para influir en el voto y que además el referido ciudadano sí se separó el cargo de tesorero municipal en el plazo previsto en la legislación local aunado a que es originario y vecino de San Pedro Teutila.

En consecuencia con base en lo anterior y a las consideraciones expresadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada pero por las razones señaladas en el proyecto.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretaria General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Magistrado Juan Manuel

Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 16 y 20 ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia en el juicio ciudadano 16 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 16 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 71 de la pasada anualidad y sus acumulados, por la cual entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la asamblea general de elección de concejales del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de 9 de octubre de 2016 y validó la correspondiente de 6 de noviembre del mismo año.

Por cuanto hace al Juicio Ciudadano 20 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 16 de enero del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 50 de 2016 que a la vez confirmó el acuerdo 120 del mismo año del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaró válida la elección de concejales del municipio de San Pedro Teutila Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019 pero por las razones señaladas en el considerando séptimo de este fallo.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución. En primer término, me refiero

al proyecto de resolución del cuarto incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano 782 de 2016.

En el caso, la incidentista manifiesta que el 27 de enero del año en curso acudió al ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, acompañada de un notario, a efecto de que éste diera fe de lo que aconteciera en relación con el incumplimiento de la sentencia del expediente antes referido, resultando que el director jurídico del ayuntamiento le negó el acceso a las oficinas de la sindicatura municipal con el argumento de que no tenía instrucciones del oficial mayor y que las oficinas se encontraban en remodelación.

Además acudió con el tesorero municipal para recibir el pago de los emolumentos ordenados por la Sala Regional.

En el informe que esta Sala requirió al presidente municipal del ayuntamiento, dicha autoridad argumentó que la incidentista sólo había acudido en una ocasión para levantar el acta y no había acudido posteriormente, lo que indicaba que no tenía voluntad de trabajar.

Asimismo, alegó que mediante un escrito colocado en los estrados del ayuntamiento se le había indicado que estaba a disposición del cheque con el pago de los emolumentos.

En el proyecto se propone declarar fundado el incidente y tener por incumplida la sentencia, toda vez que lo alegado por el presidente municipal no desvirtúa los hechos asentados en la fe notarial conforme a los cuales se evidencia que aunque el cabildo ha ordenado la reinstalación de la incidentista en su cargo por vía de hechos, se le ha impedido su ejecución al negarle injustificadamente el acceso a sus oficinas.

Además, tampoco se tiene acreditado el pago, toda vez que la autoridad responsable se abstuvo de exhibirlo ante la autoridad judicial tal como se había indicado en la resolución incidental del 26 de enero pasado.

En consecuencia se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución antes mencionada consistente en la imposición de una multa por el equivalente a 100 unidades de medida y actualización a cada uno de los integrantes del Cabildo de Hunucmá, Yucatán.

Asimismo, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia en el proyecto se propone señalar el seis de marzo siguiente a las diez horas para que, con la presencia del personal jurisdiccional que se comisione por esta Sala Regional para tal efecto el presidente municipal realice la entrega material de las oficinas de la sindicatura y el cheque de pago respecto a la

incidentista, ordenando también a dicha autoridad que otorgue todas las garantías y facilidades para el desempeño de su cargo con el apercibimiento de que en caso de persistir en el incumplimiento se le impondrá una sanción de 200 unidades de medida y actualización sin perjuicio de dar vista al H. Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción 40, de la Constitución Política del estado de Yucatán.

En seguida me refiero al juicio ciudadano 19 del presente año promovido por Zenaido Ramírez Vásquez y tres ciudadanas en contra de la resolución dictada por el tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del referido estado, que validó la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Yolomécatl celebrada el 15 de octubre de 2016.

En primer término se propone declarar infundado el agravio por el que los actores controvierten el dictamen por el que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del mencionado Instituto Electoral identificó el método de elección del municipio de Santiago Yolomécatl.

Lo anterior en razón de que los dictámenes y en particular el del municipio en comento es un instrumento descriptivo o informativo y no prescriptivo u obligatorio, dado que en él solo se recopila la información respecto a las reglas bajo las cuales la propia asamblea general comunitaria realiza la renovación de autoridades pero de ninguna manera mandata la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo.

Igualmente, se propone declarar infundada la afirmación de los actores en el sentido de que la autoridad responsable sustituyó la prueba técnica aportada en esa instancia, consistente en un dispositivo USB por un disco compacto, del cual afirma desconocer su contenido.

Contrario a lo sostenido por los promoventes, el dispositivo en comento no fue sustituido ya que obra en foja 47 del cuaderno accesorio uno del expediente.

En el caso se consideran que los promoventes parten de la premisa inexacta de considerar que el disco compacto es una sustitución del dispositivo, cuando en realidad el referido disco corresponde a la certificación del expediente realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones.

Respecto a las irregularidades ocurridas durante la asamblea electiva

celebrada el 15 de octubre de 2016, destaca lo concerniente a que a juicio de los actores al cotejar la lista de asistencia con el listado nominal de electores de la comunidad, se percataron que un grupo de personas no pertenecía a la sección.

Del análisis de los listados nominales, de las dos secciones que conforman el municipio se obtiene que 52 personas que firmaron la lista de asistencia a la asamblea electiva no se encuentran inscritas en el listado nominal de las secciones correspondientes al municipio de Santiago Yolomécatl.

Sin embargo a juicio de la ponencia y en apego al principio de conservación de los actos público válidamente celebrados resulta insuficiente para declarar la nulidad de la elección como lo pretenden los actores.

Lo anterior porque entre otras razones no existe en autos evidencia con la cual se pueda llegar a establecer que dichas personas votaron por quienes ocuparon los primeros lugares el día de la Asamblea General Comunitaria, ni siquiera que éstas hayan votado, puesto que en ninguno de los cargos sometidos a votación se alcanzó un número igual al de la totalidad de los asistentes.

Por otro lado en lo tocante a que la responsable convalidó ilegalmente los requisitos de elegibilidad para quienes resultaron electos, no obstante que no forman parte de la comunidad ni tampoco prestaron servicios en cargos anteriores también resulta infundado, en razón de que se considera acreditado que las ciudadanas y ciudadanos electos cumplen con la calidad de ser originarios y avecindados de la comunidad; aunado a que no se desprende que los actores u otros ciudadanos hayan manifestado alguna inconformidad con la propuesta de dichos candidatos a pesar de haber estado presentes en la Asamblea por lo que se concluye que en ella se tuvo por cumplidos los requisitos señalados.

Respecto al resto de los agravios hechos valer por las razones que se explican en el proyecto la ponencia estima que los mismos resultan infundados e inoperantes por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación me refiero al juicio ciudadano 28 de este año, promovido por Pedro Giménez Dionisio, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 25 de 2016, por la que declaró la válida la elección de agente de policía en la comunidad de Reyes Mantecón, municipio de San Bartolo Coyotepec.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer



por el promovente toda vez que contrario a su aseveración de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal Electoral de Oaxaca para resolver sí tuvo en consideración el contexto social de la comunidad así como lo acontecido en elecciones anteriores, aunado a que cumplió con el principio de exhaustividad en la contestación de los planteamientos expuestos en la instancia local.

De igual forma, como lo determinó la responsable, existen elementos de prueba de los que se advierte que se acordó la emisión de la convocatoria y la difusión de ésta mediante equipo de sonido, lo cual efectivamente fue realizado.

Además obran en el expediente elementos diversos que permiten tener por acreditado que los habitantes de la comunidad tuvieron conocimiento del lugar, día y hora en que tendría verificativo la asamblea electiva correspondiente.

Por cuanto hace al planteamiento relativo a la presunta exclusión de las mujeres contrario a ello, de las constancias que obran en autos se observa que existió una participación activa de las mujeres en las asambleas celebradas los días 4, 11 y 18 de diciembre de 2016 realizando propuestas para conformar las ternas para la elección de agente de policía así como que una de ellas integró la terna para la elección del agente de policía suplente.

Aunado que no es posible advertir algún tipo de discriminación o exclusión manifiesta ni el establecimiento de alguna práctica discriminatoria en contra de las mujeres.

Tampoco le asiste la razón al inconforme cuando señala que la asistencia de presidente municipal era un requisito de validez de la asamblea electiva como se evidencia en el proyecto.

La validez de la mencionada asamblea no depende de la presencia del referido funcionario porque si bien ha asistido a diversas asambleas electivas, éste no participa en la elección de las autoridades sino que su presencia únicamente se limita a ser testigo del desarrollo de la misma para posteriormente expedir los nombramientos correspondientes y tomar protesta a las personas que resulten electas.

En consecuencia al resultar infundados los planteamientos expuestos por el inconforme se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 45 de este año, promovido por José

Miguel Naranjo Ramírez en contra de la negativa de trámite de expedición de credencial de electoral por cambio de domicilio por parte del Módulo de atención ciudadana de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone revocar la negativa porque como se razona en la propuesta, la circunstancia de que el actor haya acudido a solicitar su reinscripción en el padrón fuera del plazo establecido y por ello se le hubiera negado el trámite de expedición por cambio de domicilio no puede dejar vedado su derecho de ejercer el sufragio en las próximas elecciones en razón de que el acuerdo que estableció los plazos para que los ciudadanos realizaran los trámites relativos a la credencial de electoral fue publicado apenas el pasado 23 de febrero de 2017, esto es con posterioridad a que el ciudadano acudió al módulo de atención ciudadana de ahí que se estime fundada su pretensión.

Finalmente, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 al 60 de este año, promovidos por Francisca Contreras Juárez y otros ciudadanos en contra de la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de dar trámite a las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos promovidos por los inconformes.

En primer término se propone acumular los juicios ciudadanos dado la existencia de conexidad en la causa.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia en el proyecto se efectúan las consideraciones siguientes:

En el proyecto se propone desestimar el planteamiento relativo a que no se ha hecho del conocimiento del gobernador del estado de Oaxaca las demandas incoadas ante la instancia local contra la designación del encargado de la administración municipal puesto que obran en autos las constancias relativas al trámite de dichas demandas.

Por lo que respecto a que el Tribunal local no ha resuelto los aludidos juicios en el proyecto se estima que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que si bien la Ley de Medios local no establece un plazo para la admisión de los juicios que se encuentren radicados en dicho órgano jurisdiccional sí establece que una vez cerrada la instrucción de los medios de impugnación el plazo para resolver será de 15 días, de ahí que si la presentación de las demandas ocurrió el pasado 27 de enero, es decir, hace 28 días de los cuales en inicio transcurrieron 11 días para que se radicaran las demandas

y se acumularan los juicios, lapso que se suman 10 días más para que ordenara la realización del trámite correspondiente.

En tal virtud se estima que la autoridad ha llevado a cabo acciones para realizar la sustanciación de los juicios locales pero a fin de evitar una posible falta al artículo 16 constitucional en el proyecto se propone conminar al Tribunal Electoral local que de no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia de los medios de impugnación de resultar procedentes se admitan las demandas y se emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor tiene la palabra.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias presidente, Magistrado don Juan Manuel Sánchez Macías.

Quisiera pedir el uso de la palabra para algunas referencias del primer proyecto de resolución del incidente de inejecución del expediente juicio ciudadano 782 del año pasado.

Gracias Presidente, Magistrado.

Quiero hacer uso de la voz en este asunto porque como ya lo hizo notar el maestro Troncoso, este proyecto de resolución que fue el primero con el que inició esta cuenta se refiere a un cuarto incidente de inejecución de una sentencia dictada por esta Honorable Sala Regional en donde cabe recordar que en este asunto en el mes de diciembre del año próximo pasado, determinamos la inaplicación al caso concreto de la última parte del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán que había sido aplicada al ahora incidentista para separarla temporalmente de cargos de síndica municipal.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional ordenó la inmediata restitución de la actora del cargo para el que fue electa, así como el pago de los emolumentos que le fueron retenidos mientras estuvo separada del mismo.

Desde el día en que se emitió la sentencia hasta hoy han pasado, transcurrid, 70 días sin que la autoridad responsable haya acatado cabalmente dicha sentencia.

Esto compañeros Magistrados considero que es inaceptable y preocupante. Primero el cabildo determinó no acatar la resolución con el argumento de que interpondrían un recurso de reconsideración circunstancia que motivó una primera resolución incidental emitida el 23 de diciembre en la que se declaró incumplida la sentencia y se conminó al ayuntamiento que la acatara.

En una segunda ocasión la autoridad manifestó que había iniciado una sesión para reinstalar a la incidentista en su cargo pero que la suspendió para obtener información relativa a si contaba con los recursos para pagar los emolumentos omitidos; ello motivó una segunda resolución incidental aprobada el 4 de enero en la que ante la persistencia en el incumplimiento se le hizo efectiva una primera medida de apremio y se le conminó a cumplir de nueva cuenta la sentencia en sus términos.

El 11 de enero el cabildo del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, acordó cesar en sus funciones a quien se encontraba como suplente y restituir a la incidentista en el cargo de síndica municipal, así como pagarle los emolumentos pendientes.

En atención a ese acuerdo, en resolución de 26 de enero, esta Sala Regional tuvo la sentencia en vías de cumplimiento insistiendo en el pago de los emolumentos retenidos.

No obstante lo anterior, la incidentista presentó un nuevo escrito acompañado de una fe notarial con la que de nueva cuenta solicita la intervención de esta Sala Regional a efecto de que se dé cumplimiento a la sentencia del 16 de diciembre del año próximo pasado.

La situación que expone y acredita con el acta notarial referida es que acudió al ayuntamiento y el Director Jurídico le impidió el acceso a las oficinas de la sindicatura de la que es titular con el argumento de que no tenía instrucciones del oficial mayor y que las oficinas estaban en remodelación. Además manifiesta que tampoco le han pagado los emolumentos ordenados.

En su informe el presidente municipal aduce que la incidentista no se ha presentado a laborar y que tampoco ha acudido a recoger el cheque que expidió al ayuntamiento aunque también afirma que el cheque no estaba

listo porque faltaba una de las firmas en la cuenta mancomunada.

En consideración del suscrito esas manifestaciones ponen en evidencia que por vía de hechos se pretende impedir el ejercicio pleno del cargo para el que fue electa la incidentista además, de que no se ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Regional respecto del pago referido toda vez que no se puso a disposición del Tribunal Electoral de Yucatán tal como se había ordenado en la sentencia del 26 de enero.

Conforme a todos estos antecedentes señores Magistrados, en el proyecto que someto a su distinguida consideración, primero: considero y es lo que yo les propongo, que se declare incumplida nuestra sentencia y atendiendo a todas estas circunstancias en donde por una parte el ayuntamiento dice que ella no se presenta y por otro lado ella afirma que acompañada de un notario no se le ha permitido el acceso, quiero agradecer la construcción que estamos proponiendo para efecto de que tengamos mayores medios para hacer efectivos el cumplimiento de nuestras sentencias, estamos proponiendo en este proyecto señalar fecha y hora específicos así como comisionar al personal de actuaría de esta Sala Regional para que ante su fe judicial se produzca la entrega material de las oficinas de la sindicatura y el cheque con los emolumentos respectivos.

Además estamos proponiendo o se propone a ustedes conminar al ayuntamiento para que garantice y facilite a la incidentista el desempeño cabal del cargo.

Todo lo anterior con el apercibimiento de que en caso de persistir en el incumplimiento se le impondrá una sanción de 200 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de que se ordene dar vista al honorable Congreso de Yucatán para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en relación con el actuar contumaz de la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción 40 de la Constitución Política del estado de Yucatán.

Para el de la voz señores Magistrados es de especial trascendencia que las sentencias de esta Sala Regional sean cabal y puntualmente cumplidas porque los fundamentos del Estado de Derecho, al vulnerarse el derecho de los justiciables a acceder a una justicia pronta, completa e imparcial, que en el caso se traduce en la vulneración del derecho de la incidentista a ejercer el cargo de síndica municipal, al cual resultó electa, respecto de lo que debe precisarse, no será reparable, porque no puede prorrogarse su mandato.

Ante la contumacia mostrada por la autoridad responsable entonces me parece que debemos tomar todas las medidas a nuestro alcance para

restituir a la actora en el goce de los derechos que le han sido violados y es por ello que someto a su distinguida consideración el presente proyecto de resolución incidental.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna consideración? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Presidente; Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Nada más para anunciar que en su momento mi voto será a favor del proyecto, porque efectivamente tal como se detalla en el mismo ya me parece grave la actitud de la autoridad responsable en cuanto al incumplimiento de nuestra sentencia y en perjuicio de los derechos de la incidentista.

Si bien es cierto que en su momento, argumenta la responsable que la incidentista no se ha presentado, lo cierto es que tal y como se detalla en el proyecto hay más elementos con los antecedentes que se han dado en la cuenta y que ha dado el Magistrado Figueroa, de que efectivamente se ha argumentado ya varias veces o que no está lista la oficina o que no hay instrucciones, cuestiones de hecho que en ningún momento pueden soslayar o pasar por alto el mandato de nuestra sentencia.

Ante esa violación inminente y flagrante de los derechos de la incidentista es por ello que adelanto que en su momento mi voto será a favor del proyecto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias Magistrado Sánchez Macías.

Si no hay alguna otra intervención también aprovecho este espacio para plantear que la función jurisdiccional que desempeñamos en esta Sala Regional y en sí el Tribunal Electoral nos lleva al cumplimiento de la propia Constitución a llevar a cabo la función de conocer y resolver todos aquellos conflictos, aquellas impugnaciones que se sometan a nuestra consideración.

Pero la justicia no va a ser eficaz como también lo manda el 17 de la Constitución, si ésta no se cumple, si nuestras decisiones no se cumplen.

Y por lo tanto una parte también muy importante de la función jurisdiccional de todo Tribunal tiene que ver con el hecho de hacer todo y llevar a cabo todas las acciones tendentes a que se cumplan las resoluciones.

A la ahora actora de nada le sirve tener una sentencia en donde ordenemos o en su momento en el mes de diciembre hayamos ordenado que se le restituya en su derecho político-electoral en su vertiente voto pasivo, es decir, en el desempeño del cargo en el ayuntamiento de Hunucmá que venía desempeñando, de nada le sirve esa sentencia si no se cumple.

En efecto lo comenta el Magistrado Figueroa este asunto, como todos los asuntos que podemos nosotros resolver tuvo que pasar por la cadena impugnativa, en su momento la Sala Superior confirma nuestra determinación. Y no obstante esa circunstancia a la fecha no se ha cumplido con la determinación que hemos asumido.

Por lo tanto es función de este Tribunal el hacer que sea efectiva la sentencia, que a la actora realmente le resulte eficaz la decisión de esta Sala Regional y por lo tanto, también acompaño en todos sus términos la manera como estamos proveyendo en este momento que se cumpla con nuestra sentencia.

Quiero aclarar que no se va a reparar la violación al derecho político-electoral de la actora sólo con el hecho de que se le reinstale en el puesto, sino que tiene que dársele y entregársele en las condiciones en las que venía desempeñando hasta antes del momento en que fue separada de manera injustificada con lo que implica el goce del salario correspondiente y todas y cada una de las prestaciones y equipo de trabajo y actividad de su oficina que sean inherentes al cargo que desempeña.

Pero además también al ser integrante del ayuntamiento debe de tener una participación activa atendiendo a las funciones que desempeña el síndico conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Yucatán tiene también que participar en las sesiones de cabildo.

Y por lo tanto a partir del momento en que sea debidamente restituida en el goce de su derecho político-electoral que fue afectado, pues tendrá que ser convocada y participar en las sesiones de cabildo correspondiente.

Esto a mí sí me resulta muy particular porque si atendemos a otras materias, como es el caso de la reinstalaciones que se ordenan en materia

laboral, pues sí se puede advertir que es una práctica en algunas ocasiones por parte, en este caso, de los que están obligados a reinstalar, que son los patrones, el hecho de que ante una orden de que se ejecute un laudo y se ordene la reinstalación del actor en la empresa pues resulta que efectivamente se recibe al actuario, se recibe al actor, se le reinstala, se levanta el acta correspondiente pero una vez que se retiran los actuarios o el actuario laboral, pues simple y sencillamente se separa nuevamente al trabajador.

Y desde luego es una práctica en la que muchas veces se busca en términos laborales cortar el que se siga generando el cúmulo de salarios caídos y de esa manera se busca cortar los salarios caídos y que el asunto, la condena ya no se vaya incrementando con cada día que pase.

Aquí estamos en una situación similar por cuanto a la que tenemos que tomar la decisión ante el diálogo sordo que nos han planteado en esta instancia donde el ayuntamiento dice: no, si yo ya tengo todo eso, ya está todo listo, pero ella no viene, la actora no viene.

Y por otro lado, la actora va en el momento que considera que es el adecuado incluso con notario público y resulta que nunca la pueden reinstalar.

Ante esa situación la medida que se está asumiendo de señalar un día y hora para que tenga, para que ambas partes se encuentren en el mismo lugar, que es en la entrada principal del ayuntamiento de Hunucmá, del edificio que ocupa las instalaciones del ayuntamiento de Hunucmá, se lleve a cabo la reinstalación correspondiente.

Por eso a mí se me hace muy importante esto pero no debe quedar solamente en el hecho o en el acto de la reinstalación o la restitución misma tiene ya que haber un efectivo, hacerse efectivo el desempeño de la función para la cual la actora fue votada por la ciudadanía en el ayuntamiento de Hunucmá.

Por eso es que suscribo plenamente como en su momento lo afirmaré y desde luego también con la inteligencia de que estaremos como Tribunal Electoral al pendiente del cumplimiento de esta resolución. De lo contrario pues también la facultad que nosotros tenemos de hacer cumplir nuestras sentencias lleva implícito la utilización de diversos medios de apremio para obligar a quien se encuentre vinculado a cumplir una sentencia, a que así sea, en ese sentido.

Es por ello que también manifiesto mi conformidad con la propuesta del



Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

No sé si respecto de este juicio exista algún otro comentario.

De no ser así, no sé si el resto de los asuntos de la cuenta tienen alguna objeción.

Magistrado Enrique Figueroa tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente.

También, para hacer uso de la voz y hacer algunas reflexiones en torno del juicio ciudadano 19 de este año, en donde como lo expondré a continuación, en la ponencia y por supuesto también agradezco la construcción y las observaciones de ustedes Magistrados, porque como lo veremos en un momento este asunto tiene varias particularidades especiales y me parece que podríamos generar una propuesta de criterio que pueda abonar a favor de la validez o no validez de las elecciones por sistemas normativos internos atendiendo a los siguientes comentarios.

En el caso concreto estamos efectivamente ante la elección y renovación del Consejo Municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, realizado el pasado 15 de octubre de 2016 y en este asunto tenemos que el 16 de enero de este año, el Tribunal Electoral local emitió una sentencia que ahora está siendo controvertida ante nosotros, en el sentido de que fue validada la elección ordinaria de concejales en dicho ayuntamiento.

Este asunto tiene varias temáticas que giran en torno a supuestas irregularidades en la convocatoria, presuntas irregularidades ocurridas durante la jornada electiva e inconsistencias acaecidas en la ratificación de la elección por parte del Instituto Electoral local.

Concretamente me quiero concentrar en aquellos agravios que giran en torno a que durante la asamblea electiva participaron personas que, fue el señalamiento, no viven, no aparecen en el listado nominal de electores de dicho ayuntamiento, de dicho municipio y además que varias de las personas que resultaron electas tampoco son oriundas de ese municipio.

En el primer caso como ya se adelantó en la cuenta los actores alegan que al finalizar la jornada electiva y corroborar la lista de asistencia con la Lista Nominal de Electores, se percataron que 61 ciudadanas y ciudadanos no aparecían en dicho listado. Lo anterior significa en concepto de los actores, la participación política de personas que no pertenecen a esa localidad.

Después de analizar los listados nominales de las dos secciones electorales de este municipio, llegamos a la conclusión de que son 26 ciudadanas y 26 ciudadanos, que hacen un total de 52 personas, que efectivamente no aparecen en los referidos listados.

El punto concreto que quiero destacar sobre este aspecto es que a pesar de que se pueda tener por acreditado que hayan estado presentes personas que aparentemente no forman parte de las secciones electorales correspondientes, esto se tiene que analizar gradualmente.

Porque en mi concepto de manera lógica no se puede llegar a la conclusión de que no sean personas que residan, que sean oriundas, que sean vecinas de esa localidad.

Y veremos a continuación por qué digo que esto gradual o que tiene que examinarse gradualmente.

Aun cuando no cuentan con su credencial para votar, en donde aparezca que tienen su domicilio en Santiago Yolomécatl, ello no significa que los mismos no sean originarios, ciudadanos o vecinos de dicha comunidad, porque cabe la posibilidad de que personas que sí residen ahí no tengan actualizado su domicilio y, por ende no estén inscritos o inscritas.

Pero más aún señores Magistrados, quiero subrayar que aún cuando se tuviera por cierto que las 52 personas que aparentemente no pertenecen al municipio, sí votaron, tampoco puedo concluir que tal circunstancia sea razón para determinar la nulidad de esa elección por sistemas normativos internos.

Para arribar a tal conclusión estoy proponiendo que en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para poder medir de manera objetiva la gravedad de la irregularidad se tome sólo como referencia para el caso, un estándar de determinancia.

Bajo esa lógica, considero adecuado utilizar como punto de referencia el criterio de determinancia que está reconocido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que por supuesto es acorde con la doctrina imperante en el tema de determinancia a nivel nacional.

Tales preceptos de la Ley Electoral local prevén como causal de nulidad de una elección recibida en casilla y de una elección respectivamente, el hecho de que se permita votar a personas que no pertenezcan a la sección electoral correspondiente cuando dicha situación ocurre en el 50 por ciento

de las casillas en municipios de hasta cinco secciones, en cuyo caso procederá la nulidad.

Ahora bien si consideramos que el municipio de Santiago Yolomecátl se integra por dos secciones electorales y si se tuviera por cierto que las 52 personas efectivamente votaron, ello apenas representaría el 14.48 por ciento, cantidad que es significativamente menor al total de asistentes a la asamblea electiva, que conforme a la lista de asistencia fue de 359 ciudadanas y ciudadanos.

A partir de lo anterior estimo que el porcentaje de votos probablemente irregulares no puede viciar al 85.52 por ciento de la votación restante que es la voluntad de la mayoría asistente a la Asamblea General Comunitaria, por lo que arribo a la conclusión de que esa irregularidad no es de la magnitud o cantidad suficiente anular la citada elección.

Ahora bien por lo que hace al agravio en el que la parte actora afirma que las personas electas no son originarias o avecindadas quiero destacar lo siguiente.

Como se desprende de los expedientes de las últimas tres elecciones en la comunidad de Santiago Yolomécatl, este requisito se ha ampliado de forma importante, al grado de que a partir del año 2014 ya no es necesario que los candidatos sean originarios, para la presente elección a ese respecto tampoco la asamblea determinó su exigencia.

Con independencia de lo anterior al revisar la integración del expediente de esta elección, observamos que presumiblemente, todas las ciudadanas y ciudadanos cumplen con tal calidad, aun cuando en algunos casos el domicilio de la credencial para votar no corresponde al municipio, en todos los casos contaban con las constancias de residencia y vecindad las cuales gozan de presunción de legalidad.

Como bien sabemos, la credencial para votar es insuficiente para desvirtuar una constancia de vecindad por autoridad competente emitida en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior porque los actores también alegan que el secretario municipal fue el quien expidió de manera ilegal dichas constancias, afirmando que esa autoridad no es la que habitualmente expide este tipo de documentos.

Previa revisión del marco aplicable concretamente de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, se advierte que dentro de las atribuciones del secretario municipal sí se encuentra precisamente la de expedir

constancias de origen y de vecindad, lo cual permite concluir que las mismas fueron expedidas por la autoridad competente.

Estos son algunos de los aspectos que quiero destacar, señores Magistrados y que justifican el sentido de este proyecto que como ya se mencionó es confirmar la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Yolomecatl, Oaxaca, si es que ustedes lo aprueban.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente.

Igualmente de manera muy breve, el adelantar que en su momento votaré a favor del proyecto y rescatar una situación que a mí me parece fundamental, como se trata del proyecto en cuanto a que la irregularidad de estas personas que aparentemente votaron sin pertenecer a la comunidad, como bien se dice en el proyecto, en primera no está demostrado. Segundo aun cuando estuviera demostrada esa situación, el impacto no podría afectar el voto mayoritario de la comunidad.

¿Por qué quiero rescatar esto? Porque alguien podría decir estás aplicando una regla del sistema de partidos, como es el aspecto de la determinancia, cuando se maneja la acreditación de una irregularidad para ver si puede afectar.

No, no es que, trayendo ese tipo de figuras aplicables al sistema de partidos, a comunidades indígenas, simple y sencillamente es un elemento para robustecer, que aun en ese supuesto de tener por acreditadas las irregularidades es un grupo minoritario que no tendría por qué impactar en la voluntad del 84-85 % de la voluntad ciudadana.

Esto porque desgraciadamente hemos visto en el cotidiano trabajo, examen y vivencia que tenemos en esta Sala de los asuntos de comunidades indígenas, que este de comunidades en materia de sistemas normativos internos no están exentos de que grupos minoritarios también pretenden

desestabilizar, romper la validez de una elección, de una toma de decisiones, de una asamblea por alguna situación por conflictos internos que llegan a tener.

Pero efectivamente también es donde entra la función de la Sala de respetar el voto ciudadano, sobre todo cuando es mayoritario en este sentido, tal y como se maneja en el proyecto.

Por ello culmino, en su momento votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

¿En relación con el resto de los asuntos alguna otra intervención?

De no ser así entonces le pido Secretaria General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Ávila Figueroa:** A favor de todos los proyectos presentados por mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Presidente los proyectos de resolución del incidente de inejecución de sentencia dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

782 de 2016; de los juicios ciudadanos 19, 28, 45, así como del 54 y sus acumulados del 55 al 60, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia dictado en los autos del juicio ciudadano 782 de 2016 se resuelve:

**Primero.-** Es fundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 782 de la pasada anualidad.

**Segundo.-** Se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución incidental de 26 de enero de 2017 por lo que se ordena girar oficio a la oficina de recaudación fiscal dependiente del Servicio de Administración Tributaria en el estado de Yucatán a efecto de que se ejecute la multa determinada en la presente resolución respecto de las personas que se mencionan en el considerando segundo.

**Tercero.-** Se ordena al Presidente Municipal del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán o quien lo supla en sus funciones en caso de ausencia que haga entrega de las oficinas de la sindicatura municipal a la actora incidentista así como el cheque o medio de pago correspondiente a los emolumentos que dejó de percibir con motivo de su separación del cargo.

Asimismo, se ordena que otorgue a la mencionada incidentista las garantías y facilidades necesarias para su participación en la diligencia ordenada y para que en lo sucesivo pueda ejercer el cargo para el que fue electa, lo anterior conforme se indica en el considerando tercero de la presente resolución.

**Cuarto.-** Se vincula a la actora incidentista para que el día y hora señalados se presente en el acceso principal del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, conforme se indica en el considerando tercero de la presente resolución.

**Quinto.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que comisione a dos actuarios judiciales para el levantamiento del acta de la diligencia ordenada en el considerando tercero.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 19 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el cuaderno de antecedentes 431 de 2016, reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos en el que se confirmó el acuerdo 142 del mismo año que validó la elección de concejales al

ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.

Respecto del juicio ciudadano 28 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 27 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 165 de 2017 por el que se determinó la validez de la elección de agente de policía de la comunidad de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 45 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la determinación de 14 de febrero de 2017 que negó el trámite y expedición de credencial de elector al actor por cambio de domicilio emitida por funcionarios del módulo de la VIII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 15 días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo, expedida y entregue su credencial para votar con fotografía al actor y lo dé de alta en la lista nominal correspondiente a la sección de su domicilio a efecto de que pueda votar en los próximos comicios locales a celebrarse en Veracruz.

**Tercero.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional, 24 horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior o al vencimiento del plazo ahí precisado.

**Cuarto.-** En caso de que la responsable informe que por alguna razón de orden técnico, material o temporal no estuvo en aptitud de realizar lo ordenado en el resolutivo segundo, habrá de expedirse a José Miguel Naranjo Ramírez copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, válido exclusivamente para el proceso electoral local de Veracruz a celebrarse el cuatro de junio de 2017 y para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la directiva de casilla correspondiente a la sección de su credencial de elector no vigente y dejar la copia certificada en poder de los citados funcionarios, quienes dejarán constancia en la relación de incidentes del acta respectiva, así como la lista nominal.

**Quinto.-** Se vincula al presidente del organismo público local electoral de Veracruz que por su conducto haga del conocimiento del concejo municipal para que este a su vez, comunique a la mesa directiva de la casilla

respectiva que el ciudadano eventualmente habrá de emitir su voto con la copia certificada de los puntos resolutivos.

Finalmente en el juicio ciudadano 54 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos del 55 al 60 al diverso 54.

**Segundo.-** Se conmina al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca informe a esta Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y con el juicio electoral 11 de un servidor.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 18 de este año promovido por Amado Valentín García Sánchez en contra de la resolución de 16 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en la que entre otras cuestiones confirmó el acta de asamblea donde fueron electas las autoridades de la agencia de policía de Santa Cruz Corunda, perteneciente al municipio de Concepción Buenavista, Oaxaca.

La pretensión del actor de revocar la resolución impugnada se sustenta en un indebido análisis de sus agravios relacionados con la exclusión al no dejarlo participar en la asamblea electiva, así como en la afectación al derecho de igualdad porque tampoco se permitió la participación de mujeres casadas.

Asimismo señala que las firmas de quienes comparecieron como terceros interesados fueron falsificadas.

Se propone declarar infundados los agravios porque como sostuvo la responsable en las constancias no se demuestran las irregularidades planteadas.

En la propuesta que se somete al Pleno se explica que más allá de que se permita la suplencia en la expresión de agravios en los juicios relacionados con Sistemas Normativos Internos, ello no exime a las partes del cumplimiento de las cargas probatorias de conformidad con la



jurisprudencia 18/2015 de este Tribunal.

Así en el particular al no estar demostrada tales afirmaciones y del contexto tampoco se advierte algún indicio se estima que debe privilegiarse la validez de la asamblea electiva.

De igual forma se propone desestimar el planteamiento relacionado con la falsificación de firmas de los terceros interesados porque no cambiaría las consideraciones expuestas por la responsable en cuanto al fondo del asunto.

Por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Me refiero ahora al Juicio Ciudadano 23 del año en curso, promovido por José Luis Remigio Plata y otros integrantes de la planilla de aspirantes a candidatos independientes al ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en contra de la resolución de 1º de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad a través de la cual analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones relacionadas con la obtención de apoyos ciudadanos a efecto de obtener el registro como candidatos independientes.

La pretensión de los actores es modificar la sentencia impugnada a fin de que se declare la inconstitucionalidad del requisito que exige la obtención del 3 por ciento del respaldo ciudadano, el plazo de 30 días para obtenerlo así como la imposibilidad de que los regidores puedan obtener dichos apoyos.

En principio en el proyecto estima que no asiste razón a los actores al sostener que la responsable varió la litis al analizar la controversia de forma distinta a la planteada pues con independencia de la metodología se analizaron todos los planteamientos.

Por otra parte se razona que el porcentaje del 3 por ciento de apoyo ciudadano requerido durante un plazo de 30 días no es desproporcional ni excesivo, ya que ello equivale a poco más de 12 apoyos ciudadanos por día.

Y de conformidad con los precedentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad del porcentaje exigido se ajusta al estándar y tales criterios son vinculantes al haberse aprobado por mayoría calificada.

Asimismo se considera que el Tribunal responsable actuó de manera

correcta al analizar la constitucionalidad del porcentaje considerando las particularidades del municipio de Chocamán y no de la totalidad de los municipios que conforman la entidad así como al establecer que los efectos de la porción normativa que se inaplicó en favor de los accionantes en la instancia local, debían trascender a la esfera de derechos de una persona o grupos de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Finalmente se estima que los actores no tienen razón respecto a la supuesta exclusión de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de regidores a fin de que realicen actos tendientes a la obtención de apoyos ciudadanos.

Lo anterior, en virtud de que la regla es que sólo quienes obtengan la calidad de aspirantes podrán realizar acciones para recabar apoyos ciudadanos sin que dicha calidad pueda circunscribirse sólo a los cargos de presidente y síndico.

Por tanto si quienes pretenden postularse como regidores obtienen la calidad de aspirante es evidente que pueden realizar acciones tendientes para realizar la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Me refiero ahora a una cuenta conjunta relacionada con los proyectos de sentencia relativos a los Juicios Electorales identificados con los números 8, 10 y 11 todos del presente año promovidos por Dulce María Herrera Cortés y otros ciudadanos con la calidad de funcionarios del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en contra de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante las cuales se declaró incompetente para conocer del fondo de la controversia planteada relacionada con la terminación de la relación laboral que vinculada a los actores con el referido organismo así como por la salvaguarda del derecho de impugnación de los actores respecto de actos que pudieran constituir acoso y/o violencia laboral u otras violaciones a los derechos humanos.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia controvertida para que el Tribunal Electoral de Veracruz sea quien conozca de los actos que derivaron en la conclusión de la relación de trabajo de los actores.

En los proyectos se sostiene que la pretensión no puede ser alcanzada,

atendiendo a la naturaleza de la acción intentada ya que los actos reclamados escapan al ámbito de competencia material del Tribunal Electoral local.

Al respecto en el proyecto se destaca que en términos de las obligaciones constitucionales y convencionales para salvaguardar el derecho a la protección judicial se encuentra el referido a los pronunciamientos sobre la competencia a fin de establecer, a partir del análisis sobre la naturaleza de la acción, de las pretensiones reclamadas así como de las razones de hecho y de derecho en que se funden si se colman los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

En el caso se señala que si bien este Tribunal se ha pronunciado respecto del acoso laboral la condición necesaria para su análisis deriva de su vinculación con el ejercicio de un derecho político-electoral situación que no acontece en el caso, dada la calidad con la que los actores comparecieron a juicio.

En ese sentido se considera ajustado a derecho lo decidido por el Tribunal Electoral de Veracruz pues la naturaleza de la acción, en cuanto al fondo es de carácter laboral, pues tiene como finalidad restituir a los quejosos en la fuente de trabajo, aspectos que son ajenos a la materia electoral.

Ante tales consideraciones y otras contenidas en los proyectos de cuenta, se propone en todos los casos confirmar las resoluciones impugnadas con la precisión de que los juicios ocho y diez se resuelven de forma acumulada.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Si me lo permiten quiero referirme, en primer lugar no sé si haya algún comentario en relación con el juicio ciudadano 18.

De no ser el caso si me lo permiten, quiero referirme a la propuesta presentada por el Magistrado Sánchez Macías del juicio ciudadano 23 de 2017.

En este caso quiero manifestar que si bien estoy prácticamente con la totalidad de los planteamientos de la manera como se están respondiendo los cinco agravios formulados en este caso por la parte actora, quiero comentar que me permito disentir por lo que hace al agravio identificado con el inciso d) o la temática con la cual se identifica, en el sentido de que de

manera indebida el Tribunal Electoral del estado de Veracruz le está dando efectos generales a la inaplicación del contenido del artículo 269 en su tercer párrafo del Código Electoral del estado de Veracruz.

En este caso y de manera muy respetuosa quiero plantear que en mi concepto sí debería declararse fundado este motivo de inconformidad y en consecuencia, esto traería como consecuencia que se modificara la resolución dictada por el propio Tribunal Electoral de Veracruz.

Esto en razón de que el actor en sus agravios, perdón, los actores exponen que el Tribunal responsable le otorgó efectos generales a la sentencia controvertida, pues en lugar de limitarse a inaplicar la norma al caso concreto, es decir el artículo 269 en su tercer párrafo del Código Electoral, determinó darle efectos generales al momento de vincular al Consejo General del OPLE de Veracruz para que en lo sucesivo tomara en consideración lo que había resuelto en dicha determinación.

En efecto el artículo 269 en su párrafo tercero establece la porción normativa que es la que se está declarando inaplicable de que se le exige a los aspirantes a candidatos independientes estar integrada por ciudadanos, o sea, que sus manifestaciones y que toda las cédulas de respaldo deban estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2 por ciento de los ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electorales.

En mi concepto comparto precisamente la decisión del Tribunal Electoral en cuanto a que esta medida, esta porción normativa resulta ser desproporcionada a la finalidad de quien aspira a ser nombrado candidato independiente, de obtener la acreditación como aspirante a candidato independiente.

Yo quiero aclarar comparto esa decisión del Tribunal Veracruzano, sin embargo donde me aparto de su decisión es en el sentido de que no se le puede dar a este tema de inaplicación darle efectos generales.

¿Por qué? Porque no estamos en caso de control abstracto el que se está ejerciendo, es decir la facultad que tienen al momento de ejercer control difuso las autoridades jurisdiccionales nos lleva al hecho que solamente se podrá en el concreto, es decir, cuando ya se deriva de la aplicación a una norma y se considera que ésta deba ser inaplicable, los efectos deben de situarse al caso en particular y no tener efectos generales.

Ya lo ha determinado en otros momentos no quiero extenderme. Un servidor considera que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación

cuando resuelve temas de control abstracto, puede declarar una vez que determina qué es inaplicable una norma o una porción normativa, puede determinar o hacer una declaración de inaplicación o de inconstitucionalidad con efectos generales siempre y cuando se dé los ocho votos de los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y eso es específico por lo que hace al control abstracto.

Por lo tanto el control concreto no tiene, desde mi modo de ver, la posibilidad de decretar efectos generales a las sentencias donde se inaplica alguna norma.

Y esto también tiene una lógica. Lo determinado por el Tribunal responsable incumple con el principio también de relatividad de las sentencias, el cual es encuentra contenido en el artículo 404 de Código Electoral de Veracruz que en su tercer párrafo dispone que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

De esta disposición me refiero al artículo 404 del Código Electoral de Veracruz no se advierte la posibilidad jurídica de que los efectos de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz puedan hacerse extensivos a otros ciudadanos que se puedan ubicar en la misma situación jurídica sino por el contrario se encuentra expresamente delimitado que los efectos de las sentencias deberán estar encaminados en relación con el promovente, de ahí que, de resultar procedente se deberá restituir en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.

La posible inconstitucionalidad de una norma en razón de su inaplicación siempre debe ser analizada atendiendo a circunstancias particulares, pues de otra forma solo se analizaría la norma en general, es decir, confrontándola la norma en abstracto frente a la Constitución pero sin apreciar los hechos concretos en relación a su aplicación ni las reglas que rigen en cada caso en específico.

Es por ello que un servidor considera y con el debido respeto a la propuesta que formula el Magistrado Sánchez Macías que en el caso del control concreto de esta disposición, contenida en el párrafo tercero del artículo 169, no se puede por principio de cuentas ante un control concreto, no se puede afectar o generar efectos generales para los demás actores.

Hay otra cuestión en particular. Cada caso, cada circunstancia respecto de los 212 municipios del estado de Veracruz, pues al estar contenidos con

secciones electorales diferentes, hay municipios que pueden tener un número elevado de secciones electorales y pueden haber otros municipios que por su tamaño y por la cantidad de electores que integren esta demarcación pues no tengan un suficiente número de secciones o puede haber municipios, incluso, con una o dos secciones electorales por eso es que considero que una declaración de inaplicación de efectos generales en control concreto también no tiene cabida dado que siempre que se analiza una inaplicación y la inconstitucionalidad de una norma, pues se tiene que hacer, como ya lo señalé, atendiendo a circunstancias particulares.

Con lo cual, de lo contrario se haría un análisis o esto representaría un análisis en general de la norma, pero eso se encuentra reservado al control concreto.

Es por ello que aunque comparto plenamente todo el resto de las consideraciones, sí me aparto de este último aspecto, dado que para mí la sentencia se tendría que modificar para el exclusivo efecto de declarar fundado este agravio relacionado con la inaplicación y desde luego, que se retirara la vinculación que se hace al Consejo General del OPLE Veracruz para que en lo sucesivo tomen consideración en el tema de inaplicación que ha resuelto el Tribunal de Veracruz.

Muchísimas gracias señores Magistrados.

No sé si alguien quiere el uso de la voz.

Magistrado Enrique Figueroa tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente.

Rápidamente si no tiene inconveniente el ponente, yo al contrario comparto el sentido de este proyecto porque efectivamente, yo veo, como bien lo dijo Presidente, son varios los temas, muchos de ellos de rango constitucional.

Variación de la litis al realizar el estudio de constitucionalidad de forma distinta a la planteada en la instancia local. Incorrecta aplicación de los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Indebido análisis de constitucional sobre la obtención del tres por ciento de apoyo ciudadano en un plazo de 30 días.

Incorrecto otorgamiento de efectos generales en la inaplicación de la porción normativa del artículo 269, párrafo tres del Código Electoral veracruzano.

Y la indebida motivación al analizar la constitucionalidad de la exclusión de los regidores para la obtención del apoyo ciudadano en el artículo 267, fracción II del Código Electoral de Veracruz.

Realmente se trata de un asunto de rango constitucional porque varios de los planteamientos giran efectivamente de pasar por un estándar de proporcionalidad, diversas exigencias que se están formulando a quienes aspiran a ser registradas y registrados como candidatos independientes a la renovación de los ayuntamientos del estado de Veracruz.

En este caso el proyecto de don Juan Manuel se está ajustando a un precedente resuelto recientemente por esta Sala Regional en donde tenemos un debate muy interesante internamente, respecto a cuáles son los alcances de las sentencias en donde se han inaplicado a casos concretos determinadas porciones normativas.

En el caso yo veo que este proyecto se ajusta al criterio con el cual yo simpatizo de la Sala Superior, de la anterior integración de la Sala Superior en el juicio ciudadano 1191 del año próximo pasado, en donde considero que la exigencia del principio de equidad amerita que en determinados casos puedan emitirse resoluciones con efectos que atendiendo al caso concreto, puedan beneficiar a quienes se coloquen en una situación jurídica concreta.

Creo que este es otro caso de esa situación y por eso yo adelantaría que estaría a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias Magistrado Figueroa.

¿Algún otro comentario?

De no ser el caso, no sé si exista algún comentario en relación con los juicios electorales 8 y 11 de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa tiene el uso de la voz.

**Magistrado Enrique Ávila Figueroa:** Muchas gracias Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Lamentablemente quiero comentar que de la revisión que yo he hecho de

estos asuntos, lamentablemente no puedo acompañar concretamente en el caso de la demanda que se ha identificado como juicio electoral 10 de este año en donde se está proponiendo confirmar la resolución del Tribunal Electoral veracruzano en el sentido de declararse incompetente y ordenar la remisión de estos asuntos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

¿Esto a qué obedece señores Magistrados? De manera muy concreta, yo reviso la demanda de la ciudadana Violeta Cárdenas Vázquez y veo que en su demanda, por supuesto me hago cargo de que muchas de las pretensiones que ella formula tienen una orientación de tipo laboral, pero también veo señalamientos en el sentido de que hay violencia política en su contra.

Me parece y mi criterio sería que cuando especialmente en las demandas se plantea señalamientos relacionados con posible violencia política de género, me parece que en ese orden de ideas la justicia electoral debe atendiendo a los protocolos relacionados con violencia política de género y perspectiva de género, ser muy cuidadosa cuando determina cuál es el canal, cuál es la vía, cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer de este tipo de planteamientos.

Por eso desde mi óptica con mucho respeto señores Magistrados, en este asunto yo creo que la justicia electoral debe ser la que conozca de estos señalamientos, de estas inquietudes del justiciable, por acceso a la tutela judicial efectiva y en su caso será materia del pronunciamiento de fondo donde se diga si eso que considera la justiciable que es violencia política, lo es o no lo es, pero debe ser en una resolución de fondo.

Y aquí se está proponiendo confirmar el envío que determinó el Tribunal Electoral veracruzano de mandar estos asuntos, insisto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esta entidad federativa.

Por esa razón señores Magistrados yo quiero comentarles que tengo esta preocupación. Sabemos que el tema de violencia política es un tema sensible y me parece que ameritaría que hiciéramos un estudio de fondo para, en su caso, determinar si fuera el caso.

Aquí no vemos violencia política, vemos que en su caso las violaciones pueden tener otra naturaleza distinta y como lo hemos hecho en otros casos anteriores, en su caso, dejar a salvo los derechos de la justiciable pero sí que haya de parte del Tribunal competente, que estimo que seríamos nosotros, en su caso, el análisis de este tipo de planteamientos.



Esa sería mi intervención.

Gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias Magistrado Figueroa.

¿Algún otro comentario? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Brevemente Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

La razón de confirmar la decisión del Tribunal de declararse, el Tribunal local responsable de declararse incompetente, va precisamente en esa lógica, en el entendido de que en concepto de un servidor y la ponencia a mi cargo, la sola expresión violencia política de la mujer va encaminada junto con todas sus alegaciones a supuestas violaciones de carácter laboral.

Toda su demanda todo el contenido de su demanda en ese sentido, a diferencia del varón y del otro varón que viene en el JE-11 se agrega de manera, sin razonarlo, sin decir por qué, se agrega la frase violencia política, entiendo por tratarse de una mujer.

Sin embargo, insisto, la óptica de un servidor es que los argumentos, las supuestas violaciones son netamente laboral, entonces, se habla de acoso laboral, de maltrato que culminó incluso en un despido, esas son sus pretensiones.

Un dato muy importante que robustece la postura de un servidor y de la ponencia a mi cargo es que si leemos las demandas son prácticamente iguales, idénticas en sus pretensiones, en el parafraseo, las palabras y solamente en el caso de la mujer, aparte de que son idénticas, que es una cuestión netamente laboral tal y como lo determinó el Tribunal responsable, en el caso de la mujer, de la dama, por ser mujer y se agrega violencia política.

Entonces aun en ese supuesto de que si efectivamente lo alega, en mi concepto no hay una competencia formal para conocer de ese tema porque va encaminado hacia lo laboral.

Quiero rescatar para terminar, una situación en la que no se pueda pensar en alguna incongruencia, que estamos analizando un acuerdo de Sala, que es de sesión privada, posiblemente al rato lo culminemos, donde la propuesta es un asunto similar en el estado de Tabasco, donde también se

hace esta situación y ahí estamos ordenando al Tribunal responsable que se pronuncie sobre los dos temas, sobre la supuesta violencia política y sobre la cuestión laboral, destacándolos nada más como temas pero diciéndole a la responsable, insisto es mi óptica sigue siendo: revísalo, porque es cuestión laboral sin calificar porque alguien podría decir: “¿Por qué ahí sí lo envías?”.

Primero, porque ahí hay disposición expresa de que el Tribunal local sí tiene competencia expresa para conocer del tema pero sin calificar, porque la calificación en cuanto a la óptica para la remisión de un servidor, es precisamente y por eso se está confirmando por lo que hace al Tribunal de Veracruz, es que esa expresión sola de violencia política única y exclusivamente va encaminada, yo no veo alguna situación de que se argumente con alguna alegación y mucho menos con alguna prueba, es que por ser mujer me persiguieron, es que este tipo de situaciones, las demandas son idénticas en ese sentido y curiosamente en el caso de las mujeres se alega violencia política.

Pero insisto esa Sala siempre ha sido protectora irrestricta en cuanto al respeto de la participación política de la mujer incluso ha luchado no solamente por la paridad de género en otros temas, sino incluso por la ponderación y son muchas las sentencias en las que esta Sala ha dado muestra de ello en el respeto irrestricto a la posición de la mujer pero repito, en este caso es una frase suelta inmiscuida exclusivamente desde la óptica de un servidor en cuestiones netamente laborales.

Es por ello el sentido de la propuesta. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias  
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo también quiero atender desde luego a la preocupación que expresa el Magistrado Enrique Figueroa en cuanto a que desde el momento en el que él aprecia que hay un señalamiento de que pueda estarse involucrando un tema de violencia política de género en el caso en particular, la preocupación efectivamente de darle algún cauces o en su caso ordenar que el Tribunal Electoral lo pueda atender.

Desde luego comparto plenamente todo lo que tiene que ver con la necesidad de erradicar y además es un compromiso institucional que hemos asumido a lo largo de nuestras resoluciones.

Hemos asumido precisamente el compromiso de erradicar al máximo todo lo que tenga que ver con violencia política de género a través de nuestras determinaciones.

Desde luego ha sido precisamente también una vocación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de poder a través de sus sentencias, modificar o revocar todos aquellos actos electorales que impliquen una transgresión a un derecho político-electoral de las mujeres y sobre todo, y desde luego, en temas donde se vea inmersa la temática de violencia política de género.

En el caso que estamos resolviendo, se nos está cuestionando una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que desde luego y viendo todos los aspectos y toda, además atendiendo a la cuenta que ya se nos dio, obedece a aspectos netamente de carácter laboral.

¿Por qué estamos nosotros conociendo esta resolución? Porque formalmente es una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en donde vienen ciudadanos afectantes diciendo que hay una afectación a sus derechos político-electorales, a sus derechos en general y que por lo tanto, nosotros debemos entrar a conocer precisamente esta circunstancia.

A partir de los análisis del asunto, compartimos y yo comparto plenamente lo que señala el Magistrado Sánchez Macías, el hecho de que la resolución versa sobre cuestiones netamente de carácter laboral.

Por eso la razón por la cual aunque comparto y tengo y he manifestado en otros foros mi compromiso porque se erradique en todo momento la violencia política de género, yo también soy un convencido de que el actuar del protocolo para atender violencia política contra las mujeres, me ciña a mi actuación, pero como juzgador en materia electoral.

Yo no puedo, hasta cierto punto, encuentro mi límite, precisamente en el ámbito de la competencia que como juzgador ejerzo y por tanto yo veo muy complicado que nosotros podamos desde esta sede ordenar al Tribunal Electoral que le dé causa a una circunstancia, como si se tratara de una situación en materia electoral.

¿Por qué? Porque la mecánica y la dinámica, el catálogo de medios de impugnación previstos con que cuenta tanto el Tribunal Electoral, como en su caso nosotros, como instancia federal nos llevaría a una serie de situaciones y presupuestos en los cuales no se encuentra contenido la problemática que se está ventilando en este caso, que es un conflicto de orden laboral con servidores del Organismo Público Electoral de Veracruz y

esta propia institución, por eso es que yo considero, lo veo complejo.

El mecanismo por el cual nosotros podemos abrir este estudio de violencia política de género nos llevaría al tema de una violación a los derechos político-electorales que esa sí es una plena competencia con la que nosotros nos asumimos como Tribunal Electoral y que desde luego también en su momento, en su debida proporción, al ámbito de aplicación de las normas, tiene el Tribunal Electoral de Veracruz.

Sin embargo atendiendo al caso en particular y a lo que hay en el expediente, yo sí comparto la decisión del proyecto, de confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, desde luego en el compromiso de que esta es una situación que se tiene que analizar en casos muy particulares, si yo también viera que existe implícitamente una afectación a un derecho político-electoral de nuestros justiciables actuaría y aplicaría totalmente las inquietudes y las propuestas de solución que formula el Magistrado Figueroa.

Es por ello que también como en su momento lo haré, estoy a favor del proyecto de la cuenta.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, dado que ya está suficientemente discutidos estos asuntos le pido Secretaria General de Acuerdos que tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidente Magistrado estaría a favor de los proyectos juicio ciudadanos 18, 23, juicio electoral 11, pero en relación con los juicios electorales ocho y 10 como se están proponiendo acumular y no estaría de acuerdo con el criterio que se propone en el 10, específicamente, por eso votaría en contra de estos últimos dos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias Magistrado.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Voto a favor del juicio ciudadano 18, juicio electoral ocho y su acumulado, y también a favor del juicio electoral 11.

Por el contrario voto en contra en el juicio ciudadano 23.

Magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Perdón Presidente olvidé decir qué si es aprobado el juicio electoral ocho y diez en el sentido de acumularse y confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz formularía un voto particular.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Correcto.

También anótelos Secretaria, por favor. Y desde luego en el juicio ciudadano 23, un servidor emitirá un voto particular una vez aprobada la sentencia.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Presidente los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 18 y del Juicio Electoral 11, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 23, le informo, Magistrado Presidente, que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted anunciando la emisión de un voto particular para que sea agregado en la sentencia.

En igual sentido, el juicio electoral 8 y su acumulado 10 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien igualmente anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias.

En consecuencia por cuanto hace al juicio ciudadano 18 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 16 de enero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 73 de 2016, que entre otras cuestiones confirmó el acta de asamblea de 4 de diciembre de 2016 en donde fueron electas las autoridades de la Agencia de Policía de Santa Cruz Corunda, perteneciente al municipio de Concepción Buenavista, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 23 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 1º de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 4 de la presente anualidad.

Respecto al juicio electoral 8 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio electoral 1 y sus acumulados.

Por cuanto hace al juicio electoral 11 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio electoral 6 de la presente anualidad.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretaria General de Acuerdo en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 47 al 53 del año en curso promovidos por diversos ciudadanos que manifiestan pertenecer al municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de emitir sentencia en diversos juicios electorales de los sistemas normativos internos radicados ante dicho órgano jurisdiccional, relacionados con la elección de concejales del municipio aludido.

Al respecto, en el proyecto se propone, previa acumulación de los medios de impugnación mencionados, el desechamiento de plano de las demandas ante la falta de materia para resolver.

Lo anterior toda vez que la pretensión de la parte actora es que el Tribunal responsable resuelva la litis planteada en los medios de impugnación locales mencionados. Sin embargo de las constancias de autos obra copia de la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional en los juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos 42 y acumulados.

De esta manera la pretensión de los actores ha sido colmada con la emisión de la sentencia aludida. Por tanto ante la falta de materia para resolver los presentes medios de impugnación, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de las demandas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias Secretaria.

Señores Magistrados están sometidos a su consideración los proyectos.

De no haber comentarios ni observaciones, le pido Secretaria General de Acuerdos en Funciones que proceda a recabar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto y sus acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 47 y sus acumulados, del 48 al 53, todos de la

presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 47 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos del 48 al 53 al diverso 47.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por los actores respectivos.

Señores Magistrados una vez que hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos sujeto a esta sesión pública siendo las 15 horas con 21 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----